

de ambas partes. En este último caso, se estará, para la forma de terminar las actuaciones en curso, a lo que se convenga al respecto por las partes.

2. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en el supuesto de incumplimiento de las respectivas actuaciones, surtiendo efectos dicha denuncia y entendiéndose resuelto el Convenio a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se comunique a la otra parte.

Novena. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se encuentra comprendido entre los supuestos previstos en el artículo 3.1.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o Resolución del presente Convenio, que no hayan sido resueltas por la Comisión de Seguimiento, serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, así como para la debida constancia de cuanto queda convenido, una y otra partes firman el presente Convenio, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha al comienzo indicados.

El Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Javier Erro Urrutia.

ANEXO

Protocolo de actuación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el seguimiento del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky

A. *Preámbulo*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma manifiestan su voluntad de colaborar en el seguimiento de la ejecución del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, a través de la contratación de los servicios de, al menos, un titulado superior en veterinaria, denominado Técnico de seguimiento del Programa Coordinado de Aujeszky, que dependerá funcionalmente de la citada Comunidad Autónoma y realizará exclusivamente las tareas que en el presente protocolo se detallan.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural procederá a:

Contratar los servicios de, al menos, el citado veterinario.

Dotarle de los medios materiales precisos para la realización de sus funciones.

Dictarle las instrucciones de servicio oportunas para su ejecución.

Proporcionarle la documentación que le acredite debidamente ante los titulares, encargados u operarios de las explotaciones, así como ante el personal de las oficinas o delegaciones en la Comunidad.

Designar un responsable provincial, que prestará al Técnico de Seguimiento la colaboración que éste demande para la ejecución de dichas tareas, en especial para la realización de controles aleatorios sobre el ganado o las explotaciones y para la revisión de documentación que, sobre la ejecución de actuaciones para el control y erradicación de Aujeszky obre en poder de la oficina o Delegación.

B. *Tareas del técnico de seguimiento del programa coordinado de Aujeszky*

A) Visitas periódicas a las explotaciones de ganado porcino radicadas en la Comunidad, así como a las oficinas Comarcales o Delegaciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a fin de realizar el seguimiento de:

La correcta ejecución de los controles serológicos en las explotaciones de La Rioja.

La reposición y autoreposición.

La correcta identificación del ganado.

Las vacunaciones realizadas (tipo de vacuna, número de autorización y registro de la vacuna, fecha de vacunación, animal a que se refiere, caducidad del lote, etc.).

La gestión y llevanza del libro de registro de la explotación o documentación análoga.

A estos efectos, podrá recabar la documentación e información que sean precisas, incluido el resultado de los análisis y pruebas, ante los titulares o encargados de las explotaciones así como ante el personal de las oficinas o Delegaciones de la Consejería, debiendo prestarle el personal

de la Consejería la colaboración oportuna para la ejecución de dichas tareas, en especial para la realización de pruebas aleatorias sobre el ganado.

B) Realizar tareas de divulgación e información a los ganaderos, veterinarios de ADS y veterinarios responsables de explotaciones (al menos una conferencia al mes).

C) Elevar al servicio competente en materia de sanidad animal (el servicio en adelante), con carácter al menos semanal, un informe detallado de las tareas realizadas en la semana anterior, en el que se incluirá las explotaciones y animales respecto de los que se haya efectuado el seguimiento de la ejecución de los controles serológicos y vacunaciones, reposición y autoreposición y control del ganado de cebo, poniendo de manifiesto su correcta o incorrecta ejecución, así como en su caso los retrasos o dificultades constatados en su ejecución del programa.

D) Elevar al servicio recomendaciones o sugerencias para una mejor ejecución de los controles serológicos y vacunaciones contra la enfermedad de Aujeszky.

C. *Información y colaboración administrativa*

1. El Servicio elaborará, dentro de los quince primeros días de cada mes, un resumen de las actuaciones llevadas a cabo en la Comunidad en el mes anterior en relación con la ejecución de los controles serológicos y vacunaciones contra Aujeszky, las reposiciones y autoreposiciones, y la previsión de vacunaciones, con base en los datos proporcionados por sus unidades (incluido el responsable provincial), en los informes recibidos del Técnico de seguimiento del programa coordinado de Aujeszky, y en las informaciones y previsiones enviadas por los Veterinarios de ADS y Veterinarios responsables de Explotación, en el cual se detallarán, al menos:

Número de explotaciones visitadas.

Controles serológicos y vacunaciones contra Aujeszky realizados, y previsión de vacunaciones para el mes en curso.

Resultado de los controles e inspecciones.

Estado de ejecución del programa de controles serológicos y vacunaciones, y propuesta en su caso de actuaciones en caso de demora o dificultades en su ejecución.

Dicho informe será remitido, en el plazo máximo de quince días desde su emisión, a la Subdirección General de Sanidad Animal, la cual, con estos datos, efectuará un informe-resumen a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de remisión de información a la Comisión de la Unión Europea.

2. Asimismo, por el servicio se remitirá a la Subdirección General de Sanidad Animal, con carácter bimensual, la relación de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, diferenciada por provincias, junto con la actualización en el número de explotaciones y censo de ganado porcino a que se refieren o, en su caso, que no se ha producido variación respecto de la última relación enviada.

1679

ORDEN APA/84/2003, de 10 de enero, por la que se ratifica una modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, dispone en el apartado 2.1.h) de su anexo referente a denominaciones de origen, viticultura y enología, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobadas por Órdenes Forales de 11 de julio de 2001 y de 17 de septiembre de 2001, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, modificaciones, del artículo 8 del artículo 15.1 y de la disposición transitoria quinta del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dichas modificaciones.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifican las modificaciones del artículo 8, del artículo 15.1 y de la disposición transitoria quinta del Reglamento de la Denominación de

Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, aprobadas por Órdenes Forales de 11 de julio de 2001 y de 17 de septiembre de 2001, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, que figuran como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador

Primero.—Se modifica el artículo 8 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, que tendrá en lo sucesivo el siguiente texto:

«Artículo 8.

1. La producción máxima admitida para los viñedos inscritos será de 8.000 kilogramos de uva por hectárea.

2. Este límite podrá ser modificado por el Consejo Regulador, a iniciativa propia, en aquellas campañas en las que concurran circunstancias excepcionales de carácter general que así lo aconsejen. La modificación habrá de ser efectuada, con anterioridad al inicio de la vendimia, sólo por variedades y áreas geográficas de entidad no inferior a la de término municipal, previos los asesoramientos e informes técnicos que se consideren necesarios y de forma que las modificaciones al alza en ningún caso puedan sobrepasar el 25 por 100 de incremento.

3. La uva procedente de viñedos cuyos rendimientos sean superiores a los límites autorizados no podrá emplearse en la elaboración de vinos aptos para ser protegidos por la denominación de origen, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

4. Queda facultado el Consejo Regulador para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del contenido de este artículo.»

Segundo.—Se introducen las siguientes modificaciones que afectan al artículo 15.1 y a la disposición transitoria quinta del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador:

1. La modificación del artículo 15.1 consiste en añadir un párrafo al apartado relativo a los vinos tintos y rosados, con el siguiente texto:

«Los vinos tintos habrán de tener una intensidad colorante mínima (A420 + A520 + A620) de 5 cuando no esté realizada la fermentación maloláctica y de 4,5 cuando esté realizada. Se entenderá que la fermentación maloláctica está realizada cuando el contenido de ácido málico sea, como máximo, de 0,5 gramos por litro.»

2. La modificación de la disposición transitoria quinta consiste en que el plazo para que las bodegas inscritas que a 31 de diciembre de 1994 vinieran elaborando vinos de licor no amparados por la denominación de origen, con expresa autorización del Consejo Regulador, pudieran seguir haciéndolo, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2003.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1680

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2003, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se delegan determinadas competencias en la Directora de Administración.

La disposición adicional octava de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que modifica el artículo 1.siete.2.b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, prevé como recursos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y gestión del espacio público de numeración en el supuesto previsto en el artículo 72 de la Ley General de Telecomunicaciones y, en general, los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado dos del artículo 1.siete de la Ley 12/1997. En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en los artículos 71 y 74 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La recaudación de las tasas a que se refiere el apartado anterior corresponderá a la Comisión, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos de derecho público.

Posteriormente, y con la finalidad de adecuar los modelos aprobados por la Orden de 9 de abril de 1999 y los que subsisten transitoriamente de los aprobados por la Orden de 10 de noviembre de 1997 a las previsiones establecidas en la Ley de introducción del euro, fue aprobada la Orden de 7 de septiembre de 2001 por la que se aprueban los modelos en euros de los impresos para la liquidación de las tasas y cánones gestionados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, estableciendo, asimismo, el procedimiento, lugar, forma y plazo para ingreso de los mismos.

Por ello, de conformidad con el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión, y con la Orden de 9 de abril de 1997, que aprueba el Reglamento interior de la misma, así como con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con objeto de conseguir la mayor agilidad posible, se estima conveniente delegar en la Directora de Administración determinadas competencias en materia de liquidación de cánones.

En su virtud, se dispone:

Primero.—Se delegan en la Directora de Administración la competencia para efectuar las liquidaciones de los cánones y tasas que corresponden a la misma, así como los actos derivados de la gestión tributaria, cuando el importe no supere la cantidad de 100.000 euros.

Segundo.—La anterior delegación de competencias se entenderá sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Asimismo, la Directora de Administración, a cuyo favor se efectúa la presente delegación, podrá, en el ámbito de las competencias que en esta Resolución se delegan, someter al Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los actos que por su trascendencia o peculiaridades, considere oportunos.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 2003.—El Presidente, Carlos Bustelo García del Real.